



## Resolución Jefatural No. 275 -2010-AGN/J

Lima, 02 JUN 2010

**VISTO**, el Informe N° 336-2010-AGN/OGAJ, de fecha veinte de mayo de 2010, sobre el recurso de apelación (Registro N° 102630) interpuesto por la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 009-2010-AGN/CSPPI (Expediente N° 038-2009-RAS);

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 009-2010-AGN/CSPPI a fojas sesenta y ocho, de fecha 19 de febrero de 2010, se impuso a la Corte Superior de Justicia de Lima una sanción administrativa de multa ascendente a cuatro (4) unidades impositivas tributarias, por la comisión de faltas leves contra el Patrimonio Documental y Cultural de la Nación, previstas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación (en adelante RAS);

Que, con fecha once de mayo del año en curso, la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante la recurrente), representada por su Presidente el Dr. César Javier Vega Vega, interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se deje sin efecto la sanción de multa impuesta;

Que, la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, en su artículo 207°, establece el recurso de apelación como una de las manifestaciones de la facultad de contradicción de los administrados. Según lo dispuesto en tal artículo, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio de quince días;

Que, el artículo 209° de la mencionada Ley señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, correspondiendo dirimirlo a la misma autoridad que expidió el acto





que se recurre, quien a su vez deberá elevarlo, junto a todo lo actuado, al superior jerárquico. En el presente la autoridad que emitió el acto impugnado es la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia y de acuerdo a lo previsto en el artículo 50° del RAS la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación actuará como segunda instancia en cuando el administrado interponga recurso de apelación;

Que, el artículo 211° de la citada Ley indica los requisitos del recurso de apelación. En el recurso se indica el acto recurrido y se cumplen los requisitos señalados en el artículo 113°, salvo el referido a la identificación del número correspondiente al expediente administrativo. Requisito que debe ser subsanado de oficio por la Entidad, en aplicación del principio de informalismo;

Que, habiéndose corroborado los requisitos de forma que la Ley N° 27444 exige a los administrados en la interposición del recurso de reconsideración, corresponde a la entidad, pronunciarse respecto al fondo del mismo;

Que, la recurrente sustenta su pedido en los siguientes fundamentos de hecho:



1. Los fundamentos contenidos en la resolución impugnada no tienen relación alguna con los hechos imputados en la primera observación realizada por el Archivo General de la Nación (AGN en adelante), ni están referidos a las condiciones en que funciona el Archivo Central de la recurrente, pues la supuesta infracción tiene como motivación la visita realizada por los funcionarios del AGN al piso 17, en el cual funciona un archivo modular de expedientes en trámite o en ejecución, en tanto que en el Archivo Central se albergan los expedientes en estado de archivo definitivo o provisional, que sí constituyen Patrimonio Documental de la Nación.
2. El funcionamiento actual Archivo Central nace durante el proceso de reestructuración del Poder Judicial en el marco de la Reforma Judicial aplicada desde el año 1995, por la cual se otorgaron facultades al Jefe del Archivo Civil para la atención de una serie de servicios en cuanto a los expedientes almacenados en el sótano del Edificio Alzamora Valdez, recibiendo la denominación de Depósito Transitorio de Expedientes judiciales, iniciándose un complejo proceso de inventario, clasificación y



*Resolución Jefatural N.º 275-2010-AGN/J*

ordenamiento a través de los sistemas informáticos pertinentes, de todos los expedientes que albergaba. Tal labor contó con la supervisión y asesoría inicial del AGN.

3. Con el transcurrir de los años se realizaron algunas visitas de coordinación conjuntamente con el AGN, en base a la necesidad de superar errores propios del inicio de las actividades del Archivo Civil, así como las etapas de emergencia de esta dependencia especialmente en los años 2001 y 2004, y que fueron materia de conocimiento público a través de los medios de comunicación escrita y televisiva, siendo este hecho lo que propicio un último acercamiento con el AGN.
4. Desde el año 2004 hasta la fecha, el Archivo Central de la recurrente, no ha recibido una visita de carácter oficial ni de supervisión acuciosa que permita respaldar o conocer in situ, su avance progresivo y acreditable, más aún, teniendo en cuenta que a partir del año 2006, el Banco Mundial inicio una serie de proyectos destinados a mejorar sustancialmente el funcionamiento del archivo central, prueba de ello es el avance en el tema de infraestructura referente a los ambientes y locales del Archivo Central.
5. La recurrente no tuvo una recomendación previa por parte del AGN, sobre las observaciones, deficiencias o carencias que pudiera presentar el Archivo Central de este distrito judicial.
6. Respecto a la labor que se realiza en el Archivo Central, la recurrente manifiesta que es preciso recordar que el personal que viene laborando en nuestra dependencia, es el que inicialmente brindó servicios en el Archivo y sigue en su mayoría laborando hasta la actualidad en el Archivo Central, el cual ha sido y viene siendo capacitado en varias oportunidades, sumándose a la valiosa cuota de experiencia que significa desarrollar esta labor de manera continua por más de doce años ininterrumpidos, experiencia que es muy valorada no solamente en nuestra institución sino en otras, incluso también al mismo AGN, como es



de observarse de los documentos que se adjuntan a la presente donde se registra el agradecimiento de dicha institución hacia nuestra dependencia por exposiciones realizadas en aras del estudio de los archivos de expedientes judiciales; probando con ello, la calidad de los servicios que brindan los archiveros de la recurrente.



7. En el acta de visita realizada por parte del AGN a la Presidencia de la recurrente, específicamente al piso modular 17, en el que funcionan conjuntamente 10 juzgados civiles, es apreciable el error en que incurren los funcionarios del AGN al pronunciarse directamente sobre los expedientes almacenados en el archivo modular, los que no son materia de control de parte del AGN, debido a que son procesos en trámite o ejecución, es decir, no alcanzan a ser considerados patrimonio documental de la nación, ya que el expediente judicial es un documento sui generis y su conservación o administración es distinta a cualquier documento administrativo público, debido a que se rigen por normas de carácter jurisdiccional que incluyen o generan derechos, cuya custodia está bajo la supervisión y responsabilidad del Magistrado.



8. Señal la apelante que lo adecuado hubiera sido realizar una visita de inspección del AGN al Archivo Central de Expedientes, lugar en que se conservan y resguardan los expedientes fenecidos y los de ejecución provisional.
9. Respecto al establecimiento e implementación dentro de la estructura organizacional de un órgano de administración de archivos, conforme al organigrama estructural de la recurrente y al Manual de Organización y Funciones el archivo central de expedientes judiciales depende directamente de la Administración de la Corte.
10. Mediante la resolución administrativa N° 045-97-P-CSJL, de fecha 15 de abril de 1997, se dispuso la concentración de los expedientes en el sótano de la sede Alzamora Valdez, señalando que la administración de la Corte efectuara las coordinaciones pertinentes con la Gerencia General y la Gerencia Ejecutiva de Proyectos, para que dote de los ambientes, equipo, mobiliario y material de oficina necesario, así como el requerimiento de personal para atención del público, la digitación de los expedientes judiciales, ordenamiento y clasificación, entre otros fines.

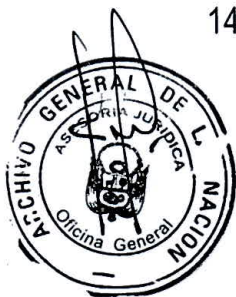


*Resolución Jefatural* No. 275 -2010-AGN/J

11. Asimismo, se indica, se facultó al Jefe del Depósito Transitorio (actualmente Jefe del Archivo Central) a brindar servicios directamente al usuario: como expedir copias certificadas y simples, lectura de los expedientes que se encuentran bajo su custodia. Posteriormente, mediante Resoluciones Administrativas N° 053-97-P-CSJL, de fecha 19 de mayo de 1997, N° 175-2001-P-CSJL-PJ, de fecha 01 de junio de 2001, y N° 230-2001-P-CSJL-PJ, de fecha 25 de julio de 2001, se amplían dichas funciones como auxiliar Jurisdiccional de apoyo a los Órganos Jurisdiccionales.
12. Debe indicarse, se sostiene, que el Archivo Central cuenta, en efecto, con el Sistema de Registros de Expedientes Judiciales (SIREJ), mediante el cual los usuarios del Archivo Central ubican los expedientes judiciales que se encuentran en esta dependencia. Asimismo, esta dependencia cuenta con Bases de Datos auxiliares, para el registro de los movimientos de los expedientes en esta dependencia, para la atención de los servicios (desarchivamientos, copias certificadas, devolución de anexos, lecturas, entre otros).
13. Del mismo modo, expresa el impugnante, que en el Archivo Central, no es necesario contar con cuadros de clasificación de fondos documentales, toda vez que solo existe una serie documental que son los expedientes judiciales con mandato de archivo. Los expedientes judiciales que se encuentran en trámite está bajo la jurisdicción de los Juzgados y Salas correspondientes, por tanto no es responsabilidad del Archivo Central su custodia y conservación

Sobre lo dicho por la impugnante, debe considerarse:

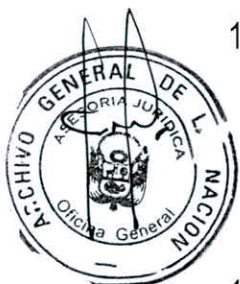
14. Que, el AGN, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 25323 – Ley del Sistema Nacional de Archivos, es el órgano rector y central del Sistema Nacional de Archivos, siendo dos de sus fines: 1) Proponer la política nacional en materia archivística, así como supervisar y evaluar su cumplimiento, y 2) Velar por el cumplimiento de las normatividad archivística y documental, estando facultado para imponer sanciones en los casos de transgresión de esta (de acuerdo con lo establecido en el



inciso a) y f) del artículo 5º de la misma Ley). Fines que se encuentran en concordancia con la función del Sistema Nacional de Archivos de proteger y defender el Patrimonio Documental de la Nación (inciso a) del artículo 2º de la citada Ley);



15. Que, en cumplimiento del mencionado fin, el AGN supervisa los archivos de los integrantes del Sistema Nacional de Archivos, este se encuentra conformado además del órgano rector y central, por los Archivos Regionales y por los Archivos Públicos, siendo estos últimos los archivos pertenecientes a los poderes del Estado, entes autónomos, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, empresas del Estado, etc. (Artículo 27º del Reglamento de la Ley N° 25323, aprobado por Decreto Supremo N° 008-92-JUS). Los archivos públicos guardan una relación de asesoramiento, supervisión y control, respecto del Sistema Nacional de Archivos (artículo 28º de la Ley N° 25323);

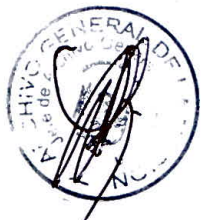


16. Que, constituye Patrimonio Documental de la Nación toda la documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional, tal como se establece en el artículo 2º del Decreto Ley N° 19414, Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación;
17. Que, el AGN, según lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley N° 19414, dicta normas para la buena clasificación, ordenamiento, conservación y depuración de los archivos de las instituciones integrantes del Sector Público Nacional. En uso de esta atribución el AGN mediante Resolución Jefatural N° 073-85-AGN/J, aprobó las Normas Generales del Sistema Nacional de Archivos para el Sector Público Nacional. Una de esas normas, la denominada S.N.A. 01 Administración de Archivos, señala que en una entidad o institución se establecerá – además, de un órgano de administración de archivos y de los archivos de gestión – un archivo periférico cuando por la complejidad de las funciones, el nivel de especialización y la ubicación física así lo requieran. Otra de esas normas, la S.N.A. 03 Descripción Documental, establece que los auxiliares e instrumentos descriptivos básicos que deben elaborar las entidades son: el Inventario de Transferencia de Documentos, el Inventario de Eliminación de Documentos, el Inventario General de Fondos Documentales y la Tarjeta de Registro de Documentos;



*Resolución Jefatural* N.º 275-2010-AGN/J

18. Que, los cargos de archivero deben ser ocupados por lo especialistas y técnicos que cumplan con los requisitos propuestos por el Archivo General de la Nación (Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 25323);
19. Que, en el presente caso, si bien la supervisión del AGN se generó por una publicación periodística referida a la desaparición de expedientes judiciales, esta no se limita a la verificación de aquello, pues como se indica en los numerales 8 y 9 del presente informe, el Sistema Nacional de Archivos tiene como función proteger y defender el Patrimonio Documental de la Nación, siendo fines del AGN supervisar la política archivística nacional y velar por el cumplimiento de las normas archivísticas y documentales;
20. Que, como se menciona en el numeral 10 el Patrimonio Documental de la Nación se encuentra constituido por toda aquella documentación existente en los Archivos del Sector Público Nacional y corresponde al AGN dictar normas para su buena clasificación, conservación, ordenamiento y depuración. Los órganos del Poder Judicial forman parte de dicho sector y toda la documentación de sus archivos centrales, periféricos (o modulares como los denomina la recurrente) y de gestión, forman parte del Patrimonio Documental de la Nación; debiendo clasificarse, conservarse, ordenarse y depurarse tal como lo establece el AGN;
21. Que, los instrumentos y auxiliares descriptivos se elaboran previa descripción de los documentos, con la finalidad de conocerlos, localizarlos y controlarlos, identificándose las características internas y externas de los documentos. Se elaboran tanto en el archivo central, como en los archivos periféricos y de gestión. Si bien la recurrente manifiesta contar con un Sistema de Registro de expedientes judiciales, este no constituye un instrumento o auxiliar descriptivo, sino una base de datos de los expedientes de todos los órganos jurisdiccionales que la conforman, y de no de cada archivo modular;



22. Que, respecto a la contratación de personal para desempeñar funciones en los archivos de la recurrente, ésta no manifiesta ni acredita que aquel cuente con formación o capacitación mínima en archivos;

23. Que, el Sistema de Archivos Institucional está compuesto por el Archivo Central u Órgano de Administración de Archivos, los Archivos Periféricos y los archivos de gestión, los que se encargan de conservar y aplicar los procesos técnicos archivísticos a la documentación que se encuentra bajo su custodia. Los archivos de gestión (aquellos de cada unidad orgánica), remiten la documentación bajo su custodia a los archivos periféricos y estos a su vez al Archivo Central. La infracción prevista en el inciso d) del RAS sobre incumplimiento de implementación de un Sistema no se encuentra referida a la inexistencia de un Órgano de Administración de Archivos, sino a la falta de mecanismos o procedimientos a través de los cuales se comunican o coordinan los diferentes niveles de archivo en una institución, las tareas archivísticas a realizar, los instrumentos descriptivos a elaborar, etc. En el caso la recurrente cuenta con un Archivo Central y con archivos modulares; los cuales no se encuentran articulados en un sistema;

24. Que, la Resolución impugnada no carece de motivación, pues sanciona el incumplimiento de normas archivísticas y documentales;

25. Que, toda la documentación de la recurrente forma parte del Patrimonio Documental de la Nación, por lo que el accionar del AGN no debe limitarse únicamente a su Archivo Central;

26. Que, el Archivo modular supervisado de la recurrente no cuenta con los instrumentos descriptivos básicos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 19414, la Ley N° 25323, el Decreto Supremo N° 022-75-ED, el Decreto Supremo N° 008-92-JUS, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J, y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



*Resolución Jefatural N.º 275-2010-AGN/J*

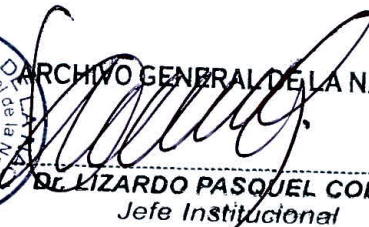
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Corte Superior de Justicia de Lima contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 009-2010-AGN/CSPPI, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo Segundo.-** La Oficina de Administración Documentaria notificará la presente a la recurrente, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**  
  
**LIZARDO PASQUEL COBOS**  
Jefe Institucional